



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-47/2020 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:**  
CLAUDIA ELSA LÓPEZ SANZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
CRISTINA SOLANO DÍAZ Y EDGAR MONTIEL  
VELÁZQUEZ

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, siete de enero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, fracción I, incisos b) y c) y 14, fracción IV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; 281, 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; dicta el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se tiene al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la legitimación de **Claudia Elsa López Sanz, Susana Barrales Honorato, Estrella López Martínez, Andrés Cruz Hernández y Ma. Teresita Díaz Estrada**, en calidad de ciudadanas y ciudadano; en términos del artículo 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Se reconoce la legitimación de los partidos políticos, del **Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano** y de **Baja California**, en términos del artículo 297, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, quienes promuevan a través de sus representantes legítimos, **María Elena Camacho**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Soberanes; Juan Carlos Talamantes Valenzuela; Salvador Miguel de Loera Guardado, y Salvador Guzmán Murillo**, a quienes se les reconoce personería, en términos del 298, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**CUARTO.-** Se admiten los **RECURSOS DE INCONFORMIDAD** interpuestos por **Claudia Elsa López Sanz, Susana Barrales Honorato, Estrella López Martínez, Andres Cruz Hernández y Ma. Teresita Díaz Estrada** y de los Partidos Políticos **del Trabajo, Accion Nacional, Movimiento Ciudadano** y de **Baja California**, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.-** Se admiten los escritos presentados por **Cristina Solano Díaz y Edgar Montiel Velázquez**, a quienes se les reconoce el carácter de **Terceros Interesados**, en términos de los artículos 290 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 44 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Por otra parte, no se les reconoce el carácter de terceros interesados a **Ramón Guzmán Rojas, Saúl Ramírez Sánchez y Esther Ramírez González**, ya que si bien sus nombres se mencionan en los escritos de comparecencia, lo cierto es que no constan sus firmas autógrafas<sup>1</sup>, y la falta de firma autógrafa presupone la inexistencia de dicha intención, pues no existe certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de comparecencia e incumplen con el requisito previsto en el artículo 290, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEXTO.-** Se admite el escrito de **Juan Antonio Mayagoitia Galicia**, quien se ostenta como Vicepresidente del IV Parlamento de la Juventud del Estado de Baja California, manifestando se le considere su opinión en vía de *amicus curiae*, en torno a la discusión y resolución respecto de la impugnación del Dictamen número siete, emitido por el Consejo General Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia **8/2018<sup>2</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende que la procedencia de esta figura en los

<sup>1</sup> Visibles en las fojas 151, 186 y 169 de los expedientes RI-49/2020, RI-51/2020 y RI-52/2020, respectivamente.

<sup>2</sup> Constituido en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=amicus>

6



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medios de impugnación en materia electoral; se requiere: a) Que el escrito se presente durante la sustanciación de los medios de impugnación que ahora se resuelven; b) quien suscribe es persona ajena al proceso litigioso; y c) busca aportar elementos de índole histórica, fáctica, sociológica y estadística, así como consideraciones en materia de derechos humanos e información jurídica (nacional e internacional) para coadyuvar en la resolución. Dicho criterio jurisprudencial considera que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar la opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento de trascendencia en la vida política y jurídica del país, por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Toda vez que en su escrito de demanda, señaló para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal de Justicia Electoral, las mismas se harán por ese medio.

**SÉPTIMO.- Se admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus escritos de demanda, en el informe circunstanciado, y en los escritos presentados por los terceros interesados, por corresponder a las que establece el artículo 311 fracciones I, II, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas como supervenientes, presentadas por **Movimiento Ciudadano**, consistentes en: 1) Copia certificada del Oficio IEEBC/CGE/2083/2020; 2) Copia certificada del oficio CISyND/666/2020; 3) Copia certificada de la Versión Estenográfica, de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, celebrada el veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, en la que se presentó el proyecto de informe sobre la organización y celebración de la Consulta Indígena de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, y 4) Videograbación de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, celebrada el veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, en la que se presentó el proyecto de informe sobre la organización y celebración de la Consulta Indígena de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte; 5), Copia certificada de la minuta de la Reunión de Trabajo de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, celebrada el veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, y 6) Copia de la Resolución Recaída en los autos del expediente RI-46-2020, de veintidós de diciembre de dos mil veinte; **se admiten** en términos del artículo 321, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que dispone: "Serán pruebas supervenientes, los medios de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el órgano electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar”, pues de ellas se advierte que su surgimiento ocurrió vencido el plazo para la presentación de la demanda.

Asimismo, las pruebas ofrecidas como supervenientes, presentadas por el Partido de Baja California, consistentes en: 1) Copia fotostática simple del oficio número CISyND/665/2020, de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se cita a Reunión, y 2) Minuta elaborada con motivo de reunión de trabajo vía virtual que se llevó a cabo el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, a las trece horas por la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación; se admiten, en términos del artículo 321, tercer párrafo, de la Ley Electoral, y por las consideraciones señaladas en el párrafo anterior.

Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES, SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**<sup>3</sup>

**OCTAVO.-** No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAME FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

